



## Auto No. C-254

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio  
Radicado No.: **2021-00115-00**  
Demandante: RAFAEL RIVERA TAPIA  
Demandados: SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS representada legalmente por CARLOS MEJIA ECHEVERRI, BANCO DAVIVIENDA representada legalmente por EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA y personas indeterminadas.

### II. Dentro del presente asunto el despacho considera:

- El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*

Si bien la parte demandante allegó constancia del envío de la citación para notificación personal al demandado BANCO DAVIVIENDA, este no se presentó a suscribir acta de notificación personal; no obstante, allegó escrito contestando la demanda.

En este orden de ideas, hay lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y tener por notificado al codemandado, por conducta concluyente de la demanda arriba identificada, desde la fecha de presentación del escrito; data a partir de la cual se le concederá el termino de ley para que, si es del caso, adicione, presente excepciones, retire o modifique la contestación que aportó.

- Por otro lado, de la revisión hecha al proceso se pudo verificar que la parte actora no ha presentado prueba de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí indicados, por lo que se le requiere para que cumpla con la carga que le corresponde, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda No. C-730.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

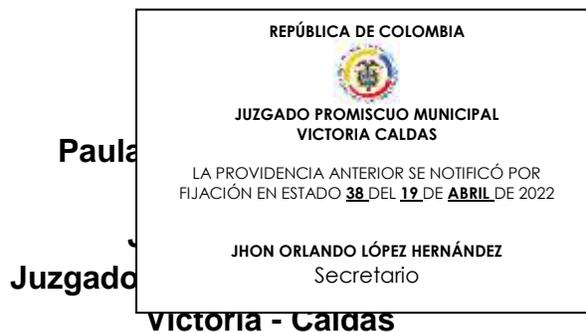
### RESUELVE:

1. TENER por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso al codemandado BANCO DAVIVIENDA, de la demanda arriba identificada desde el 08 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER el término de tres (03) días para los efectos de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, además de diez (10) para que, si es del caso, presente excepciones, adicione, retire o modifique la contestación que aportó.
3. REQUERIR al extremo activo de la demanda para que presente prueba de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí indicados y de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda No. C-730.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0821c7c986561774eb060e1827e0ca27cd88a609ec54fe2aed98526396eade0b**

Documento generado en 18/04/2022 01:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**